



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 043 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, **11 ABR. 2018**

**VISTOS:** El petitorio minero **SQAI-1**, con código N° **70-00013-17**, formulado por **KEITH RICARDO QUEVEDO BALLESTEROS**, el día 28 de setiembre de 2017, a horas 12:00, por 100 hectáreas, ubicado en el distrito de La Brea, Provincia Talara y Departamento Piura; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe que “Si durante la tramitación de un petitorio minero se advierte que se superpone totalmente a otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente (...)”

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo 084-2007-EM, (norma que regula el sistema de derechos mineros y catastro – SIDECCMCAT) señala que, el SIDECCMCAT contiene datos geográficos y alfa numéricos de derechos mineros a nivel nacional y otros datos relevantes para la toma de decisiones en los procedimientos administrativos mineros, entre otros (...).

Que, se advierte del contenido del Informe N° 004-2018-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 8 de enero de 2018, suscrito por la Dirección de Concesiones y Catastro Minero – DREM, que el titular del presente petitorio se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas a fecha 05/01/2018. Y que el área solicitada se encuentra superpuesta en forma parcial al Derecho Minero (EXTINGUIDO) declarado por el titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran dentro del petitorio minero formulado.

Que, mediante Informe N° 054-2018-GRP-DREM-OAJ-CRG, de fecha 27 de marzo de 2018, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica DREM, recomienda declarar la no procedencia del derecho de preferencia petitionado por **KEITH RICARDO QUEVEDO BALLESTEROS**, en su calidad de Titular del Petitorio **SQAI-1**, con Código N° 70-00013-17, en aplicación de los artículos 4° y 5° del D.S. N° 005-2017-EM. Expidiéndose el respectivo auto directoral, de fecha 2 de abril de 2018.

Que, con Informe N° 068-2018-DREM/DCCM/HFGLM, emitido por la Dirección de Concesiones y Catastro Minero, de fecha 4 de abril de 2018, indicando que





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 043-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

el SIDEMCAT, no contiene la decisión “**NO PROCEDE EL DERECHO DE PREFERENCIA**”, sugiriendo a la Oficina de Asesoría Jurídica – DREM, se revise el TUO de la Ley General de Minería y el D.S N° 084-2007-EM-SIDENCAT, para un acorde, idóneo, y eficiente pronunciamiento, en el petitorio minero petitionado.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM: Regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización, prescribe en su **Artículo 1.- DEL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO – SIDEMCAT**, El Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros. El SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real, con la finalidad de que el procedimiento administrativo minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Que, siendo el presente petitorio minero petitionado por **KEITH RICARDO QUEVEDO BALLESTEROS**, en calidad de Titular del Petitorio **SQAI-1**, con Código N° 70-00013-17, que el área se encuentra superpuesta en forma parcial al derecho minero (EXTINGUIDO) declarado por el Titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran adentro del petitorio formulado.

Que, así mismo de lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, en su Artículo 14B.- **INADMISIBILIDAD**: Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que: apartado “f.” El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65° y 68° de la Ley., y “h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios”.

Que, en concordancia con el D. S. N° 014-92-EM, contenido en su Artículo 65.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

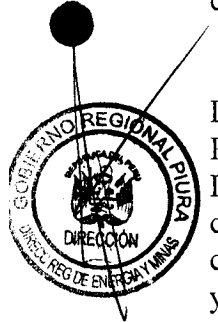
Nº 043 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables. De otro lado se prescribe en su Artículo 68.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciables.

Que, el mandato normativo contenido en el DECRETO LEGISLATIVO N° 1336 DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, prescribe en su Artículo 2.- Definiciones Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como: 2.1.- **Minería Formal.**- Actividad ejercida por persona, natural o jurídica, que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente. 2.2.- **Minería Informal.**- Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, asimismo el citado cuerpo normativo precisa en su Artículo 4.- Restricciones para el Acceso al Proceso Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Finalmente precisa en su Artículo 13.- Aspectos Generales 13.1 Los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera tienen el derecho de preferencia sobre el área donde se realice actividad minera. 13.2 En caso dicha área haya sido peticionada, queda cancelada o reducida el área superpuesta total o parcialmente. Los pagos generados en el trámite del petitorio minero cancelado o reducido son devueltos al administrado.

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 005-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia, contenido en su Artículo 4.- Restricciones al ejercicio del Derecho de Preferencia 4.1. Si el minero informal formula su petitorio en un área distinta a la precisada en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, no procede derecho de preferencia.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

# Resolución Directoral

N° 043 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, de conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE**, el petitorio **minero SQAI-1**, con código N° 70-00013-17, formulado por **KEITH RICARDO QUEVEDO BALLESTEROS**, el día 28/09/2017, al amparo del D.S N° 084-2007-EM, contenido en su artículo 14b, apartado “f” y “h”, puesto que, el área peticionada se encuentra superpuesta en forma parcial al derecho minero (EXTINGUIDO) declarado por el Titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran adentro del petitorio formulado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a KEITH RICARDO QUEVEDO BALLESTEROS** (Titular del petitorio minero SQAI-1, con código N° 70-00013-17), con la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO.- PRECISAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para la inscripción pertinente y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, para los fines que se contrae la Ley N° 26615.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



*Francisco Varillas Trelles*  
CIP 90826  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

